



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETO # 226

**LA HONORABLE — SEXAGÉSIMA QUINTA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO DECRETA**

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria del 1 de abril de 2025, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 14 ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, presentada por la diputada Susana Andrea Barragán Espinosa.

SEGUNDO. La iniciativa mencionada fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres unida a la Comisión de Justicia, a través del memorándum No. 0469, para su estudio y dictamen correspondiente.

Esta Comisión dictaminadora solicitó a la Presidencia de la Mesa Directiva la rectificación de turno, de acuerdo con las facultades establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, por lo que se emitió el 13 de noviembre



de 2025 el memorándum no. 0975 que la turna, únicamente, a la Comisión de Igualdad entre Mujeres y Hombres la iniciativa para su estudio y dictamen correspondiente.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TERCERO. La iniciante sustentó su propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Las redes sociales y las plataformas digitales han transformado la comunicación en nuestra sociedad, permitiendo mayor acceso a la información y el intercambio de ideas.

Sin embargo, también han dado paso a nuevas formas de violencia, especialmente contra las mujeres.

El crecimiento de las agresiones en línea ha puesto en evidencia una grave laguna legal: actualmente, la violencia digital solo se sanciona cuando hay una referencia explícita a la víctima, dejando impunes muchas agresiones que, sin mencionar su nombre, la exponen a burlas, acoso, difamación o desprestigio en redes sociales y otras plataformas digitales.

En Zacatecas, cada vez es más común que personas utilicen redes sociales para atacar a mujeres de manera indirecta, a través de:

- Mensajes con referencias indirectas pero identificables sobre la víctima
- Publicaciones con descripciones personales, datos implícitos o alusiones contextuales que permiten que su entorno la reconozca.
- Difusión de información privada, manipulada o sacada de contexto, afectando su dignidad o reputación.

Y aunque en ninguno de estos casos se mencione un nombre, el contexto y la audiencia permiten identificar a la víctima, causando daño a su reputación, estabilidad emocional y bienestar psicológico.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Actualmente, el Código Penal del Estado de Zacatecas sanciona el ciberacoso y la violación a la intimidad sexual digital, y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce la violencia digital. Sin embargo, no contempla las agresiones indirectas como las descritas anteriormente, lo que deja a muchas víctimas en un vacío legal donde el agresor evade sanciones con el argumento de "nunca dije su nombre".

Para cerrar esta brecha legal, se propone la reforma del Artículo 14 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, ampliando la definición de violencia digital para incluir casos en los que, sin mencionar directamente a la víctima, se la identifica de manera inequívoca a través de referencias indirectas, alusiones contextuales, descripciones personales o datos implícitos, causando afectaciones a su dignidad, seguridad o integridad.

CUARTO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al día 19 de junio de 2025, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona un segundo párrafo del artículo 55 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, presentada por la Diputada María Dolores Trejo Calzada.

QUINTO. Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, en esa misma fecha, la iniciativa referida fue turnada a la Comisión de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, a través del memorándum No. 712, para su estudio y dictamen correspondiente.

SEXTO. La promovente justificó su iniciativa con la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La filósofa Hannah Arendt en su obra de 1963, titulada “Sobre la Violencia”, hace un análisis sobre las causantes que la violencia ha tenido en cada uno de los acontecimientos históricos que han marcado la humanidad, definiendo a la violencia como: “La violencia no es sino la más flagrante manifestación de poder. Toda la política es una lucha por el poder; el último género de poder es la violencia”

En este mismo tenor, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define a la violencia como “el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona, un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”.

Se entiende a la violencia cometida en contra de mujeres como un fenómeno tan complejo y consecuencia de muchos factores, pero sin duda, es un fenómeno que en nuestro país ha sido una de las formas de discriminación más persistentes y arraigadas por una sociedad que considera al género femenino como débil y sin derecho alguno.

La violencia en contra de la mujer se expresa en distintas modalidades, ya sea física, psicológica, patrimonial e institucional, y en diferentes ámbitos como el hogar, público y familiar. Las raíces de esta violencia de género se hallan en la desigualdad entre mujeres y hombres, es decir, es consecuencia de la discriminación laboral, social, política y cultural que han sufrido de forma sistemática.

Es un hecho lacerante que la violencia cometida en contra de las mujeres sigue presentándose diariamente y con casos desoladores en nuestra sociedad, por ello, es imperante que se fortalezcan y endurezcan las leyes tendientes a inhibir estas conductas antisociales que denigran el rol de la mujer en la comunidad. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se registran las siguientes cifras en torno a la violencia cometida contra las mujeres:

- De los 46.5 millones de mujeres de 15 años y más que hay en el país, 66.1% (30.7 millones) ha enfrentado



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

violencia de cualquier tipo y de cualquier agresor, alguna vez en su vida;

El 43.9% ha enfrentado agresiones del esposo o pareja actual o la última a lo largo de su relación y está más acentuado entre las mujeres que se casaron o unieron antes de los 18 años (48.0%), que entre quienes lo hicieron a los 25 o más años (37.7%);

- En 2018 se registraron 3, 752 defunciones por homicidio de mujeres, el más alto registrado en los últimos 29 años (1990-2018), lo que en promedio significa que fallecieron 10 mujeres diariamente por agresiones intencionales.

Zacatecas es una de las entidades a nivel Federal con los peores índices de violencia en contra de niñas y mujeres, así lo detallan los siguientes datos:

- De acuerdo al Banco Estatal de Datos sobre Violencia contra las Mujeres de Zacatecas los feminicidios han ido en aumento en los últimos años, en 2016 se registraron 13, 2017 14, 2018 21 y en 2019 hasta el mes de agosto se tenían registrados 15.
- Son los Municipios de Fresnillo, Zacatecas y Guadalupe donde se concentra este fenómeno, con el 43.8 por ciento de los casos.
- 5 de cada 10 denuncias registradas en el Sistema de Emergencias 911 son relacionadas con la violencia en contra de las mujeres.
- Datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, detallan que el Estado de Zacatecas es la entidad con la tasa más alta de feminicidios a nivel nacional por cada 100 mil habitantes, con un 0.48.
- A nivel municipal, Fresnillo ocupa el tercer lugar a nivel federal con una tasa de 1.69 feminicidios por cada 100 habitantes.

En este tenor, y bajo la premisa de que una de las principales funciones del Estado es garantizar la vida y seguridad de sus pobladores, se contempló, tanto en la Ley a nivel Federal como Estatal en la materia, la implementación de la Alerta de Género, la cual es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.



El artículo 55 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, señala cual será el objetivo de la alerta:

La Alerta de Violencia contra las Mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos, por lo que se deberá:

- I. Conformar un grupo multidisciplinario, en el que participen los sectores público, social, académico y privado que dé seguimiento a las acciones implementadas y elabore reportes periódicos sobre la eficacia de las medidas;
- II. Desarrollar medidas y acciones a través de las autoridades correspondientes en materia de seguridad y procuración de justicia;
- III. Asegurar la realización de la impartición de justicia y de aplicación efectiva de sanciones, según la naturaleza y gravedad de la conducta;
- IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia, y
- V. Informar a la población el motivo de la Declaratoria y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

Jurídicamente la alerta de género se sujeta a la Ley y al Reglamento pertinentes, sin embargo, a raíz de las propias experiencias de implementación de la alerta de género a lo largo y ancho del país, se impone la necesidad de reflexionar en la necesidad de fortalecer este mecanismo a partir de la legislación sustantiva.

Por ejemplo, los principios de transparencia proactiva, máxima publicidad y acceso a la información, deben ser principios rectores de la alerta por violencia de género, con la finalidad de que todos los documentos producidos durante las etapas del proceso, verbigracia la solicitud, la metodología de investigación, o los avances de la etapa de investigación institucional, sean públicos y accesibles por Ley.

La transparencia, el acceso a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, son pilares de todo régimen democrático. En este contexto, a nivel global las sociedades demócratas han impulsado y fomentado prácticas y mecanismos para optimizar la



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

disposición de la información gubernamental a través de mecanismos que así lo permitan.

El derecho a la información se logra cuando la transparencia es un principio rector de todo gobierno, ya que es un elemento mediante el cual toda autoridad puede dar cuenta de sus acciones para que sean consultadas por la ciudadanía. La transparencia del quehacer político abona a la calidad institucional de la democracia, haciendo efectivo el accionar de las instituciones al cumplir con las normas según las cuales deben abrir la información a los ciudadanos; con políticas públicas congruentes y eficaces con la apertura hacia la sociedad.

La importancia de tales principios respecto a la cuestión de la alerta de género radica en la amplitud de los alcances de la transparencia, pero sobre todo en la necesidad de proveer a la política pública de eficacia en el contexto de una acción gubernamental que se implementa en respuesta a un problema social urgente y que para lograrlo necesita la participación de todos los sectores de la sociedad.

En este tenor, el 29 de abril de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de establecer que el procedimiento de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá observar en todo momento los principios de transparencia, máxima publicidad y acceso a la información, así como la protección de datos personales, durante la totalidad de las etapas del procedimiento.

Por tal motivo, la presente iniciativa de Decreto propone homologar ese precepto a nivel local, para ello, se reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, en materia de Alerta de Violencia Contra las Mujeres, por lo que se adiciona un segundo párrafo del artículo 55 de la Ley en comento, a fin de establecer que el procedimiento de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá observar en todo momento los principios de transparencia, máxima publicidad y acceso a la información, así como la protección de datos personales, durante la totalidad de las etapas del procedimiento.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El argumento de la presente es fortalecer el cumplimiento del objetivo citado, ya que el conocimiento de los aspectos sensibles de la alerta por violencia de género por parte de la sociedad y esencialmente de las mujeres, motivaría el interés de la comunidad, aumentando la visibilidad y la participación, alrededor de un tema que lanza un grave cuestionamiento a nuestro adelanto normativo e incluso social; ya que el feminicidio, como manifestación extrema de la violencia contra las mujeres, parte de una problemática endémica y que demanda mejoras en los mecanismos institucionales para atenderla, particularmente los de orden preventivo. El garantizar la transparencia proactiva por Ley, no es sino un paso en esa dirección.

SÉPTIMO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al día 19 de agosto de 2025, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, en materia de becas especiales para mujeres víctimas, presentada por la Diputada María Dolores Trejo Calzada.

OCTAVO. Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, en esa misma fecha, la iniciativa referida fue turnada a la Comisión de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, a través del memorándum No. 791, para su estudio y dictamen correspondiente.

NOVENO. La promovente justificó su iniciativa con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En 2015 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, en la que se plantearon 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental.

En su quinto objetivo del documento referido anteriormente aborda el tema de la Igualdad de Género, como un tema social que a nivel mundial es causante del bajo desarrollo de las sociedades, afirmando que la erradicación de este problema contribuirá a asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública.

El quinto objetivo de esta *Agenda 2030*, presentó los siguientes datos a fin de dotar de sustento la afirmación de que las mujeres viven en un mundo desigual:¹

- A nivel mundial, 750 millones de mujeres y niñas se casaron antes de los 18 años y al menos 200 millones de mujeres y niñas en 30 países se sometieron a la mutilación genital femenina;
- En 18 países, los esposos pueden impedir legalmente que sus esposas trabajen; en 39 países, las hijas y los hijos no tienen los mismos derechos de herencia; y en 49 países no existen leyes que protejan a las mujeres de la violencia doméstica;
- Una de cada cinco mujeres y niñas, incluido el 19% de las mujeres y las niñas de 15 a 49 años, han sufrido violencia física y/o sexual por parte de una pareja íntima, durante los últimos 12 meses;
- Si bien en cierto que las mujeres han logrado importantes avances en la toma de cargos políticos en todo el mundo, su representación en los parlamentos nacionales de 23,7% aún está lejos de la paridad; y
- A nivel mundial, las mujeres que poseen tierras agrícolas son solo el 13 por ciento.

En este orden de ideas, la violencia contra las mujeres es definida por la Convención Interamericana para Prevenir,

¹ ONU. "Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas", [en línea], consultado: 02 de noviembre de 2020, disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como “Convención Belem do Pará”, como: *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado”*.

Es una realidad, lamentable, que aún persiste en la sociedad prácticas, usos y costumbres que fomentan la discriminación y exclusión de las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, lo cual contraviene lo estipulado en la Carta Magna en sus artículos 1o y 4o, así como en los tratados internacionales a los que el Estado mexicano es parte y que consagran el principio de la igualdad entre hombres y mujeres en las esferas de lo público, político, social, económico y cultural; para asegurar el pleno desarrollo de la mujer.

La igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible. Aun con esta afirmación, las leyes y las normas sociales discriminatorias continúan siendo generalizadas, las mujeres siguen estando infrarrepresentadas a todos los niveles de liderazgo político y social.²

De acuerdo a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, esta es definida como: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo”*.

² ONU. “Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”, [en línea], consultado: 13 de octubre de 2021, disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>



En este sentido, la discriminación se puede reflejar cuando se utiliza al sexo como un criterio de atribución de capacidades, valoraciones y significados creados en la vida social. Por ejemplo; cuando se encasilla a las personas en "lo femenino" y "lo masculino", lo cual implica imponer parámetros que pueden afectar el desarrollo de las personas, sobre todo cuando se establecen representaciones sociales sobre lo propio de las mujeres y lo propio de los hombres y dichas representaciones se utilizan para construir relaciones de desigualdad, donde a partir de la diferencia se lleva a cabo cierta segregación.

Uno de los espacios donde las relaciones de desigualdad son más profundas es en el sector educativo, de acuerdo a datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF por sus siglas en inglés) existe una situación de desventaja en el proceso educativo de niñas y adolescentes respecto a sus pares varones, debido a que continúan reproduciéndose prejuicios en contra de este sector de la sociedad.

Una de las obligaciones del Estado es generar políticas públicas para garantizar que las personas gocen derechos y oportunidades en igualdad, asimismo, le corresponde generar leyes que protejan todos los derechos, por ello, a través de su legislación, México no sólo garantiza el derecho a la educación contenido en el Artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también vela a través de la Ley General de Educación en sus artículos 5o 16, en donde se estipula que la educación que imparta el Estado debe ofrecer a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Nacional.

Asimismo, el Sistema Educativo debe combatir la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social.

Sin embargo, las estadísticas de violencia en contra de mujeres demuestran que un gran porcentaje de víctimas, aparte de sufrir hechos de violencia y estar en situación de riesgo, se ve vulnerado su derecho a la educación, por lo



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

que una gran mayoría deja inconcluso o sin iniciar sus estudios. La presente encuentra su sustento en lo establecido en la Ley General de Educación, artículo 32, en el que establece que:

“Las autoridades educativas tomarán las medidas necesarias para establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de todas las personas, una mayor equidad educativa y el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos. Dichas medidas están dirigidas de manera preferente a los grupos y a las regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.”

Por tal motivo, la presente Iniciativa de Decreto propone reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, en materia de becas especiales para mujeres víctimas de violencia. Para ello, se adiciona una fracción XV, recorriéndose en el orden la subsecuente, del artículo 44 de la Ley en comento, a fin de estipular como atribución de la Secretaría de Educación, y de las instituciones de educación básica, media superior y superior ejecutar programas de otorgamiento de becas especiales a mujeres víctimas de violencia y en situación de riesgo, así como a sus dependientes, que les permitan culminar los ciclos educativos de educación básica, media superior y superior.

La presente tiene por objeto ajustar el texto normativo de la ley, con el fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a culminar sus ciclos educativos de educación básica, media superior y superior, mediante el ejercicio de acciones afirmativas y el otorgamiento de becas especiales. Se debe afrontar la alta responsabilidad social que se tiene con las mujeres que por distintas razones vieron truncado el acceso a la educación en condiciones de igualdad con los hombres y más aun de las mujeres que al ser víctimas de violencia abandonaron sus estudios.

Con esta Iniciativa se busca contribuir a las políticas de igualdad, como un mecanismo que otorgue herramientas para el desarrollo integral, sustentable y sostenible de mujeres y niñas, en un plano de igualdad sustantiva, impulsando la participación ciudadana e incluyendo protección integral para niñas, niños y adolescentes.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hommbres fue la competente para estudiar la iniciativa de referencia a fin de emitir el e dictamen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151, 154 fracción XVII, 155 y 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA. El reconocimiento del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia tiene su origen en el derecho humano a la no discriminación, establecido en el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948,³ que a la letra dice:

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

El avance jurídico de los derechos de las mujeres es el logro de años de lucha de mujeres en todo el mundo, iniciando por el reconocimiento del derecho a la igualdad y la eliminación de la discriminación hasta el reconocimiento de que la violencia de

³ Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.



género es una violación de los derechos humanos, establecido por primera vez en 1994 en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), primer tratado internacional específico para abordar la violencia de género, que en su artículo 3 dispone que

“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Las nuevas dinámicas sociales y la incursión de la mujer en espacios anteriormente reservados para el hombre, ha incrementado la violencia en contra de las mujeres y las formas de hacerlo como respuesta a la desobediencia al sistema patriarcal que excluye, discrimina y violenta a las mujeres asignando un lugar en lo privado, criando a sus hijos e hijas y atendiendo el hogar, precarizadas, alejadas del trabajo remunerado y de la toma de decisiones de la vida pública de su comunidad.

Aquellas mujeres que han desafiado este sistema de opresión poniéndose al frente de la línea de resistencia y defensa de los derechos humanos han sido víctimas de ataques y violencias toleradas por el Estado que no actúa de manera urgente para su erradicación.

La nueva era tecnológica donde las tecnologías de la información y comunicación (TIC), como internet, computadoras



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

y dispositivos móviles, han transformado radicalmente la sociedad, la economía y la comunicación, ha sido un factor importante para que las formas de violencia contra las mujeres se reconfiguren y se reproduzcan aceleradamente, normalizando conductas que promueven el sexismo, racismo, machismo, clasismo, la explotación sexual, la gordofobia, el adultocentrismo, etc., y a su vez propician condiciones que discriminan, violentan y sexualizan a mujeres y niñas en el mundo, en el espacio digital pero también fuera de él.

La abogada y activista feminista, Olimpia Coral Melo, impulsora de la llamada “Ley Olimpia” ha expresado contundentemente “lo virtual es real”, haciendo visible la violencia digital como una extensión de la violencia machista y estructural del mundo físico, con consecuencias reales y tangibles para las víctimas.

La violencia digital, a pesar de estar prevista en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a Vivir una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, ha encontrado nuevas formas de producirse al generar contenido íntimo falso o alterado sin consentimiento haciendo uso de la Inteligencia Artificial o a través del acoso digital.

Se considera que la reforma planteada al respecto por la iniciante es oportuna, ya que visibiliza una nueva forma de



violencia que busca discriminar a la mujer, al exponerla públicamente a través de mensajes o imágenes con referencias indirectas pero identificables respecto a su aspecto físico, orientación sexual, a la obtención de puestos laborales o de servicio público por favores o relaciones de tipo íntimo, o bien, difusión de información privada manipulada o verídica, que aun sin mencionar explícitamente su nombre permiten que su entorno la reconozca, y esto le genera discriminación, en cualquier ámbito, social, académico o familiar en que se desempeñe, y que no solo ocurre en el espacio digital.

De la misma forma, a través de los medios de comunicación se difunde información que promueve y perpetúa prácticas discriminatorias y la violencia en contra de las mujeres; en ese sentido, y en aras de ampliar la protección de las mujeres ante las variadas formas de violencia se hace una adición a la fracción IX del artículo 9 de la Ley, referente a la violencia mediática, en el sentido de hacer visible la violencia contra las mujeres que se presenta no solo en plataformas digitales también en medios de comunicación, cuando sin mencionar de manera explícita el nombre de la víctima o víctimas pero invariablemente se sabe a quién se dirige la conducta discriminatoria que causa un daño a la dignidad y a la integridad de las mujeres.



Debe entenderse que cuando se difunde información discriminatoria contra las mujeres que perpetúa roles, estereotipos de género, misoginia, machismo, etc., la afectación no es individual, afecta a todas las mujeres que son receptoras de mensajes que las sitúan en posición de subordinación y que no deben participar en la vida pública para no ser expuestas ni humilladas.

Los derechos humanos están vinculados entre sí y son inseparables, la libertad de expresión debe ir de la mano del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, quien cuenta con los medios para comunicar y difundir información debe asumir la enorme responsabilidad que tiene de influir en el pensamiento de otras personas, promover la discriminación y la violencia contra las mujeres bajo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no tiene justificación y debe ser sancionado.

Ante ello el Estado tiene la obligación de sancionar conductas a través de las normas jurídicas, que atenten contra dignidad de las mujeres, así lo establece la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en el artículo 2 que dice:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política



encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

En el mismo sentido la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belem Do Para” establece:

Artículo 7



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.



Para un mejor estudio esta Comisión de dictamen, contó con el apoyo y asesoría de la Mtra. Emma Gabriela Santos Valadez, Jueza Penal del distrito judicial de Río Grande, Zacatecas, sus observaciones se centran en la importancia de que el Estado, como ente obligado, realice las acciones necesarias para garantizar el derecho humano de las mujeres a vivir libres de violencia, incluida cualquier acción legislativa necesaria para ello, toda vez que, en la actualidad, las redes sociales, son las vías de interacción y comunicación más utilizadas, han transformado la comunicación entre la sociedad, lo que desde luego ha permitido un mayor acceso al intercambio y comunicación de ideas, pero también han abierto la puerta a nuevas formas de violencia contra las mujeres.

De la misma forma, la profesionista señaló que aun cuando el delito de difamación fue eliminado del Código Penal para el Estado de Zacatecas, la discriminación es un delito que sanciona a quien atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas por razones de origen, procedencia étnica, raza, color de piel, idioma, identidad de género, sexo, preferencia u orientación sexual, religión, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas, apariencia física, discapacidad, modificaciones estéticas corporales o de cualquier otra índole, por lo que cualquier conducta que a través de los medios de

comunicación o tecnologías de la información perpetúe actos discriminatorios en contra de las mujeres es contrario al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y por ende debe ser sancionado.

Tomando en consideración las opiniones vertidas por la Mtra. Emma Gabriela Santos Valadez, se concluye que el efecto de la violencia digital y mediática tiene consecuencias sobre la integridad física y mental de las víctimas, que como integrantes de un Poder público tenemos la obligación de impulsar leyes orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres así como garantizar el goce y disfrute de todos los derechos humanos establecidos en las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

TERCERO. BECAS PARA MUJERES VÍCTIMAS. La violencia contra las mujeres tiene graves consecuencias para las víctimas porque además de la afectación física y mental, hay otros efectos en su vida como el aislamiento, el abandono escolar, problemas de aprendizaje, dificultad para socializar, entre otras.

De acuerdo con la información de mujeres víctimas de violencia, proporcionada en el Banco Estatal de Datos sobre Violencia



contra las Mujeres (BANEVIM)⁴, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de octubre del 2025, hay 135 casos de niñas de 0 a 6 años, 116 caso de niñas de 7 a 12 años, 331 adolescentes de 13 a 18, 1589 adultas jóvenes de 18 a 30 años, 2648 mujeres adultas de 31 a 59 años y 240 adultas mayores que han sido víctimas de violencia, dando un total de 5059 casos en Zacatecas, estas mujeres y niñas se ven afectadas en su proyecto de vida cuando su entorno se vuelve violento y se pone en riesgo su integridad y su vida.

La protección del Estado frente a todos los tipos y modalidades de violencia va acompañada de políticas públicas que permitan reducir las cifras de mujeres violentadas pero también atender a las que lamentablemente ya han sido víctimas para que puedan restablecer su vida como era antes de que se cometiera el daño.

Un elemento indispensable para que las mujeres sean libres e independientes es el acceso a la educación, porque el conocimiento abre oportunidades para un mejor desarrollo personal y lograr el acceso universal a una educación superior de calidad. Las mujeres y niñas representan uno de los grupos que mayor dificultad tiene en el acceso a la educación, alrededor del 40 % de los países en el mundo no han logrado la paridad de género en la educación primaria.

⁴ <https://banevim.zacatecas.gob.mx/banevim/index.php/datos-de-la-victima-2024/>



Las desventajas en la educación se traducen en falta de acceso a habilidades y oportunidades limitadas en el mercado laboral para las mujeres, por ende, orilla a las mujeres a aceptar el trabajo informal en condiciones precarias, o al trabajo no remunerado.

La iniciativa que nos ocupa en materia educativa en el presente dictamen, pone especial atención en las niñas, adolescentes y mujeres jóvenes que se encuentran cursando educación básica, media superior o superior pero que lamentablemente ha sido víctimas de violencia, al establecer en la ley como una atribución de la Secretaría de Educación el otorgar becas especiales para que puedan concluir el ciclo escolar en curso, sabemos que los efectos de la violencia son multifactoriales y trascienden el daño físico inmediato, impactando la salud mental, el bienestar social y la economía, y extendiéndose a nivel individual, familiar, comunitario e incluso transgeneracional.

Conforme a lo establecido en la Ley General de Víctimas en el artículo párrafo cuarto “La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo”, por lo que las mujeres y niñas que



tengan tal reconocimiento por las autoridades competentes podrán acudir a la Secretaria de Educación del Estado de Zacatecas a solicitar el apoyo.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

De acuerdo con las cifras institucionales proporcionadas por el Banevim, mencionadas con anterioridad, un aproximado de 1920 mujeres y niñas con calidad de víctimas de violencia están en edad escolar entre educación básica, nivel medio superior y superior, las cuales de existir la beca propuesta en este proyecto de dictamen, podrían ser beneficiarias del apoyo, adicional a la ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de la Comisión Estatal de Víctimas, conforme a lo establecido en la Ley General del Atención a Víctimas.

Las políticas públicas implementadas por el gobierno federal y estatal para la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres y niñas deben contribuir a que el número de beneficiarias de esta beca especial sea mínimo porque lo ideal es que ninguna niña y mujer sea violentada, sin embargo la beca especial es una medida de atención para evitar un daño mayor ante la posibilidad del abandono ante la posibilidad del abandono escolar o el aislamiento social.

CUARTO. ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA. Los principios de transparencia, máxima publicidad y acceso a la información son



pilares en el ejercicio de la función pública que establecen que la información en poder de entidades públicas es pública por defecto, completa, accesible y oportuna, salvo por excepciones legales claras y legítimas, permitiendo a cualquier ciudadano o ciudadana solicitar, investigar y difundir datos para fomentar la rendición de cuentas y la participación ciudadana.

El principio de transparencia y el derecho a la protección de datos personales tienen su sustento jurídico en el artículo 6 de la Constitución federal y sus postulados deben ser observados por las autoridades de todos los niveles de gobierno.

De acuerdo con lo anterior, la propuesta de reforma al artículo 55 de la Ley materia del presente dictamen es una armonización conforme a lo establecido en el artículo 23 último párrafo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Vivir una Vida Libre de Violencia que establece que en el procedimiento de alerta de género se deberán observar, en todo momento, los principios de transparencia, máxima publicidad y acceso a la información, así como la protección de datos personales, durante la totalidad de las etapas del procedimiento.

Esto con la finalidad de que la ciudadanía de seguimiento a las acciones implementadas por las autoridades competentes ante la emisión de la alerta de género, que hay que precisar que la alerta de género es una acción de emergencia ante el



incremento de feminicidios en determinado territorio, por ende, las ciudadanas y los ciudadanos deben estar informados de la situación real de violencia contra las mujeres en el estado o en determinado territorio, sobre las acciones en materia de seguridad, de acceso a la justicia, de asignación de recursos para la alerta, entre otras que deben ser transparentadas, cabe mencionar que la información que debe ser pública procurará no revictimizar a las víctimas y proteger sus datos personales en todo momento.

En ese tenor y con base en el fundamento constitucional, esta Comisión considera adecuado realizar la modificación planteada por la iniciante ponderando en todo momento el bienestar social y la eliminación de la violencia en contra de las mujeres.

Q

QUINTO. IMPACTO PRESUPUESTAL. Se atiende lo dispuesto por el numeral 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 27, 28, 29, 30, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

El presente dictamen amplía el concepto de violencia digital, con la finalidad de brindar una mayor protección a las mujeres y niñas, determinación que no implica la asignación de recursos presupuestales, sino solamente la obligación correlativa de las



autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de mujeres y niñas.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por otra parte, se establece la obligación de generar un programa de becas especiales para mujeres y niñas víctimas de violencia, la creación del programa no requiere, en principio, la asignación de recursos financieros adicionales, toda vez que se precisa en la propuesta de esta Comisión que se atenderá a la disponibilidad presupuestal existente.

SEXTO. IMPACTO DE ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OCUPACIONAL. Se atiende lo dispuesto por el numeral 31 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

Por los alcances de la iniciativa en estudio y su objeto puede entenderse que, de aprobarse, no implica la creación de unidad u órgano administrativo alguno, tampoco la necesidad de aumentar plazas laborales; por tanto, se puede prescindir de una estimación de estructura orgánica y ocupacional.

SEXTO. IMPACTO REGULATORIO. Esta Comisión de dictamen considera que las reformas materia del presente dictamen no requieren de un análisis de impacto regulatorio, en términos del artículo 35 de la Ley Nacional para Eliminar los Trámites Burocráticos que, a la letra, establece lo siguiente:



Artículo 35. Requieren de Análisis de Impacto Regulatorio, las Propuestas Regulatorias que cumplan con los siguientes supuestos:

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- I. Establezcan nuevos costos burocráticos;
- II. Impacten directamente en alguna actividad económica;
- III. Excedan el Umbral de Proporcionalidad establecido en los Lineamientos para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, y
- IV. No se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 36 de esta Ley.

De acuerdo con lo anterior, y dado el contenido del presente dictamen, con las iniciativas que se aprueban en sentido positivo no se actualiza ninguno de los supuestos contenidos en el artículo citado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

Artículo único. Se reforma el artículo 9 fracción IX, se reforma y se adiciona un párrafo segundo al 14 ter, se reforma la fracción XIV, XV y se adiciona una fracción XVI al artículo 44 y se adiciona un segundo párrafo del artículo 55, todos de Ley de



Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 9.- ,,,

I. a la VIII.

IX. Violencia Mediática: **Es** todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta, promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que **al mencionar el nombre o no de una persona, pero ésta sea identificada de manera inequívoca, discrimine o refuercen prácticas discriminatorias y atente** contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

X. a la XI.

Violencia Digital

Artículo 14 Ter. Cualquier acto doloso que se presenta a través de las tecnologías de la información y comunicación, u otro medio, por el cual se lleva a cabo la acción de divulgar, compartir, distribuir, comercializar, solicitar, amenazar con publicar o publicar sin consentimiento, imágenes, textos, audios, videos u otras impresiones gráficas de una persona desnuda parcial o totalmente, de contenido erótico o sexual, verdaderas, alteradas **o generadas a través de Inteligencia**



Artificial, ya sean propias o de otra persona, que cause daño o perjuicio y que atente contra la integridad y dignidad de las mujeres.

Asimismo, se considera violencia digital la publicación y difusión de mensajes, imágenes, audios, videos, -reales o generados mediante Inteligencia Artificial-, o cualquier otro contenido en plataformas digitales, redes sociales, correos electrónicos o aplicaciones de mensajería que, al mencionar o no el nombre de una persona, pero ésta sea identificada de manera inequívoca a través de referencias indirectas pero identificables que permitan reconocerla dentro de su entorno social, profesional o familiar, discriminen o refuercen prácticas discriminatorias contra las mujeres.

Atribuciones del sector educativo

Artículo 44.

I. a la XIII.

XIV. Emitir las disposiciones administrativas necesarias para garantizar que los docentes y el personal directivo, administrativo y de apoyo de los centros educativos, coadyuven para que las aulas y las escuelas se conviertan en espacios libres de violencia y discriminación y lugares propicios para una convivencia pacífica y armónica y un trato igualitario entre mujeres y hombres;

XV. **Establecer programas de otorgamiento de becas especiales a mujeres y niñas víctimas de violencia y en situación de riesgo, que les permitan culminar los ciclos educativos de educación básica, media superior y superior, atendiendo a la disponibilidad presupuestal, y**

XVI. **Las demás previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 55. ...

Frada V.

Objetivo y acciones

El procedimiento de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá observar, en todo momento, los principios de transparencia, máxima publicidad y acceso a la información, así como la protección de datos personales, durante la totalidad de las etapas del procedimiento.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 fracción XV del presente Decreto, la Secretaría de Educación deberá emitir el Programa de Becas para el ciclo escolar 2026-2027 y asignar los recursos presupuestales correspondientes.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

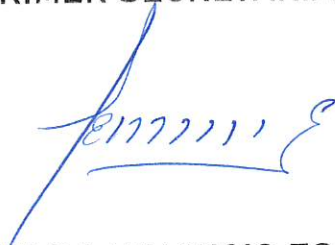
DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

PRESIDENTA



DIP. KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ

PRIMER SECRETARIA



DIP. IMELDA MAURICIO ESPARZA



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SEGUNDA SECRETARIA



DIP. RENATA LIBERTAD ÁVILA VALADEZ